

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR PICOÑA EÓLICA, S.L., DORIA ASSET MANAGEMENT S.L., VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U., NILO POWER, S.L., LOKI FOTOVOLTAICA, S.L. Y KIRA FOTOVOLTAICA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A SUS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE LUDRIO 400 KV.

(CFT/DE/030/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PICOÑA EÓLICA, S.L., DORIA ASSET MANAGEMENT S.L., VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U., NILO POWER, S.L., LOKI FOTOVOLTAICA, S.L. y KIRA FOTOVOLTAICA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de enero de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la PÚBLICA



representación legal de las sociedades abajo indicadas, por los que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la denegación de fecha 21 de diciembre de 2023, notificada a todas ellas el día 26 del mismo mes, para las solicitudes de acceso y conexión indicadas en la siguiente tabla, todas ellas con acceso y conexión solicitado en el nudo de la red de transporte LUDRIO 400kV, con motivo de falta de capacidad de acceso disponible en el nudo solicitado, siendo el criterio de comportamiento dinámico (limitación por configuración del nudo) el criterio limitante.

SOCIEDAD	INSTALACIÓN	CAPACIDAD (MW)	FECHA DE SOLICITUD REE / FECHA PRELACIÓN	
PICOÑA EÓLICA, S.L.	PE MONTE SAN XUSTO	63	18/04/2023, 13:46	
DORIA ASSET MANAGEMENT S.L.	PE FERVENZA	50	04/05/2023, 18:14	
VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U.	PE ENTREMARCOS	78	FECHA SOLICITUD: 11/03/2023 FECHA PRELACIÓN: 20/06/2023, 09:15	
NILO POWER, S.L.	PE MUXUEIRA	72,8	07/03/2023, 16:14	
LOKI FOTOVOLTAICA, S.L.	PE CAMPO DO VENTO	49,8	29/03/2023, 16:53	
KIRA FOTOVOLTAICA, S.L.	PE PENAS DE PEDRIÑAN	49,8	29/03/2023, 16:53	

El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Así mismo, dispone que contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno. Apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos citados, se acordó la acumulación de todos ellos en un único conflicto de referencia CFT/DE/030/24, no procediendo contra este acuerdo recurso alguno.

Junto a su escrito de interposición de conflicto, la sociedad **PICOÑA EÓLICA**, **S.L.** (en adelante PICOÑA) expone los siguientes hechos:

- Que con fecha 18 de abril de 2023 PICOÑA solicitó acceso a la subestación Ludrio 400 kV, para la instalación "PE Monte San Xusto" de 63 MW.
- Con fecha 26 de diciembre de 2023 recibe comunicación de 21 de diciembre de REE mediante la cual le deniega la solicitud de acceso y conexión debido a la falta de capacidad del nudo objeto de conflicto, siendo el criterio de comportamiento dinámico (limitación por configuración del nudo) el criterio limitante.



- Que el día 1 de diciembre de 2023 REE publicaba una capacidad disponible en el nudo de 420 MW, siendo PICOÑA conocedora del sexto puesto ocupado en el orden de prelación de solicitudes.
- Que en fecha 1 de enero de 2024, REE publicó una capacidad de acceso disponible de 0 MW. PICOÑA observa que se ha rebajado en 420 MW la capacidad disponible, habiéndose aumentado tan solo 62 MW la capacidad adjudicada. Esta discrepancia que observa, unida a la denegación de su solicitud, son los motivos por los cuales plantea el presente procedimiento de conflicto.

En relación con los fundamentos jurídicos, estima el promotor, en síntesis, que REE no ha justificado debidamente la falta de capacidad alegada para denegar el acceso. Por todo ello, concluye solicitando que se requiera a REE para que otorgue el acceso a la instalación solicitado.

Por su parte, la sociedad **DORIA ASSET MANAGEMENT S.L.** (en adelante DORIA) manifiesta que:

- Que igualmente recibió en fecha 26 de diciembre de 2023 comunicación de REE fechada el día 21 del mismo mes, mediante la cual se denegaba su solicitud de acceso y conexión en el nudo Ludrio 400 kV para el "Parque Eólico Fervenza de 50 MW.
- La solicitud de acceso y conexión para su instalación se había presentado en fecha 4 de mayo de 2023.
- En fecha 12 de junio se había recibido comunicación de REE relativa a la suspensión en la tramitación de su solicitud por el motivo de la remisión de propuesta previa para una solicitud de acceso y conexión con mejor orden de prelación que DORIA, al amparo del artículo 14 del RD 1183/2020.
- Con fecha 20 de diciembre de 2023 REE comunica el levantamiento de la suspensión de la tramitación, para con fecha 26 de diciembre emitir denegación para su proyecto por motivo de ausencia de capacidad del nudo objeto de conflicto, siendo el criterio de comportamiento dinámico (limitación por configuración del nudo) el criterio limitante.
- DORIA manifiesta su discrepancia en cuanto al resultado del estudio de capacidad REE para su instalación, al entender que existen discrepancias e incongruencias con los datos publicados en los informes de capacidad mensuales.
- Alega indefensión al no haber REE aportado los estudios y los cálculos en los que basa su conclusión de ausencia de capacidad.

Finaliza su escrito solicitando la anulación de la comunicación denegatoria de REE para su instalación "Parque Eólico Fervenza" de 50 MW, el reconocimiento del derecho de DORIA a que se le otorgue el permiso de acceso y conexión en



el Nudo LAUDRIO 400 kV, o subsidiariamente, justificación legal y suficiente por parte de REE de la ausencia de capacidad, con indicación por su parte de punto de conexión alternativo.

En su escrito de interposición de conflicto, la sociedad **VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U.** (en adelante VOLANTIS) alega que:

- Que con fecha 11 de mayo de 2023 presentó solicitud de acceso y conexión ante REE para su instalación "Parque Eólico Entremarcos" de 78 MW en el nudo Ludrio 400 kV.
- Con fecha 29 de mayo de 2023 VOLANTIS recibió requerimiento de subsanación por parte de REE, con el que cumplió al día siguiente, 30 de mayo de 2023, presentando la documentación con los requerimientos realizados por REE, a pesar de no estar conforme con que la información requerida fuera necesaria, ni con que se haya requerido la mencionada subsanación a otras solicitudes que han presentado documentación idéntica.
- Con fecha 16 de junio de 2023, VOLANTIS recibe nuevo requerimiento de subsanación por parte de REE, al que da cumplimiento en fecha 20 de junio de 2023, siéndole notificada el día 7 de julio de 2023 su admisión a trámite.
- Con fecha 26 de julio de 2023, REE comunica a VOLANTIS la suspensión en la tramitación de su solicitud por el motivo de remisión de una propuesta previa a otro promotor precedente en el orden de prelación, suspensión que se levanta el 20 de diciembre de 2023, para comunicar a continuación, en fecha 26 de diciembre de 2023, la denegación de REE a la solicitud de VOLANTIS, por idéntico motivo de ausencia de capacidad.
- VOLANTIS manifiesta su desacuerdo con la pérdida de posiciones en el orden de prelación que haya podido sufrir su solicitud por los requerimientos de subsanación recibidos y con los que muestra disconformidad.

Finaliza su escrito solicitando la anulación de la denegación de 26 de diciembre de 2023 emitida por REE para su proyecto eólico, la retroacción de actuaciones por entender innecesarios los requerimientos de subsanación, y la nueva realización del estudio de capacidad para su instalación una vez otorgada como fecha de admisión a trámite, la fecha de su solicitud inicial, 11 de mayo de 2023.

NILO POWER, S.L. (en adelante NILO) presenta escrito de interposición de conflicto realizando las siguientes alegaciones:

 Con fecha 7 de marzo de 2023 presentó solicitud de acceso y conexión para su instalación denominada "PE Muxueira" de 72,8 MW en el nudo SE Ludrio 400 kV, mes en el que constaba publicada por REE una



- capacidad disponible en dicho nudo para MGES de 1025 MW, con un total de 816 MW de capacidad solicitada en curso pendiente de resolver en MGES junto con 18 MW de capacidad ya otorgada en MGES.
- NILO alega que el proyecto por ella presentado consiste en un módulo de parque eléctrico que prevé incorporación de un compensador síncrono, y por tanto puede acceder a la capacidad disponible reservada para los MGES.
- REE les notifica con fecha 4 de mayo de 2023 la suspensión de la tramitación de su solicitud por motivo de remisión de propuesta previa a un promotor con mejor orden de prelación. En fecha 20 de diciembre de 2023 se les comunica el levantamiento de la suspensión, para con fecha 26 de diciembre de 2023, comunicarles la denegación a su solicitud. NILO recalca no haber sido justificado por REE que la duración de la suspensión se prolongara durante un periodo de siete meses.
- La promotora alega que la denegación no fue acompañada de ningún estudio o memoria justificativa, ni de propuestas alternativas, presentando un contenido muy sucinto: «falta de capacidad de acceso disponible en LUDRIO 400 kV, siendo el criterio de comportamiento dinámico (limitación por configuración del nudo) el criterio limitante», motivo por el cual solicitó mayores aclaraciones a REE, obteniendo respuesta mediante email de fecha 12 de enero de 2024.
- En su respuesta aclaratoria REE indica que: «Tal y como tenemos publicado en el fichero 'Capacidad de acceso ocupada por posición de generación', el nudo Ludrio 400 kV disponía de la posibilidad de conectar nueva generación con conexión directa a la red de transporte (a través de existente destinada la evacuación una posición а de generación/almacenamiento, en la que había otorgados y servicio 747+130=877 MW, conforme al fichero de fecha 1 de diciembre de 2023). Debido a la configuración de la subestación, el límite de conexión de nueva generación es de 917 MW, de conformidad con lo publicado en el fichero de capacidades. Así, el margen disponible a 1 de diciembre de 2023, era de 917-877 = 40 MW disponibles, que han sido otorgados durante el mes de diciembre a una solicitud con mejor fecha de prelación temporal a la de Uds, lo que provoca la actual saturación de la capacidad del nudo para nueva generación a la red de transporte, conforme consta en la publicación actual de fecha 2 de enero de 2024.»
- NILO manifiesta no entender la relación entre las justificaciones dadas por REE a la ausencia de capacidad para su instalación, y las publicaciones de capacidad realizadas por REE durante los meses en los que transcurren los hechos.



NILO finaliza su escrito de interposición de conflicto de acceso solicitando la estimación del mismo por considerarse insuficiente la justificación por parte de REE de la ausencia de capacidad, solicitando del mismo modo la revocación de su comunicación denegatoria, y la remisión de una propuesta previa para el acceso y conexión del "PE Muxueira".

Mediante escrito de interposición de conflicto conjunto, la representación legal de las sociedades **LOKI FOTOVOLTAICA**, **S.L.** y **KIRA FOTOVOLTAICA**, **S.L.** (en adelante LOKI y KIRA) manifiestan que:

- El 29 de marzo de 2023 LOKI y KIRA presentaron conjuntamente solicitud de acceso y conexión para 99,6 MW en total, con dos instalaciones ·PE Campo Do Vento" y "PE Peñas de Pedriñán" en el nudo Ludrio 400 kV, con instalación de compensadores síncronos SCI que proporcionan 500 MVA de potencia de cortocircuito trifásica para cada parque.
- Que con fecha 26 de diciembre de 2023 REE les comunicó la denegación a sus solicitudes por ausencia de capacidad en el nudo.
- El informe relativo a la ausencia de capacidad les indica que, aún con la inclusión de dos compensadores síncronos que supondrían aumentar la capacidad de acceso por el criterio de potencia de cortocircuito (WSCR) en 99,36 MW, existe otra limitación a la evacuación de nueva capacidad en Ludrio 400 más limitante que la anterior, en aplicación del criterio de comportamiento dinámico (limitación por configuración del nudo), que hace inviable el acceso a la red de transporte de la generación solicitada por LOKI y KIRA.
- Las sociedades indican que REE ha aplicado una limitación por configuración interna del nudo a la capacidad disponible que no había considerado a la hora de publicar la capacidad disponible. El valor de limitación interna de nudo no se había tenido en cuenta a la hora de determinar el valor de capacidad de acceso nodal. Ello implica a su juicio que el criterio de limitación interna del nudo, en realidad, no es el criterio limitante. Alegan que REE determina una limitación por configuración interna del nudo (917 MW) pero no la tiene en consideración a la hora de indicar la capacidad de acceso disponible (1.025 MW en marzo de 2023). A su entender esta idea es coherente con el hecho de que la tabla indique que el criterio limitante es el estático y no el dinámico.
- Para las sociedades REE no ha interiorizado los efectos derivados de la implementación de un compensador síncrono en el comportamiento de la instalación. REE tampoco ha justificado que resulte imposible la implantación de mejoras de protección y control para el comportamiento dinámico de las instalaciones siguiendo las pautas del Procedimiento de Operación 13.1. Indican que la valoración no se ha ajustado al apartado 4.2.3 de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional



- de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.
- Para las sociedades el informe justificativo de la denegación no contiene los requisitos mínimos exigidos por la normativa, la ausencia de capacidad no está suficientemente motivada, y no ha ofrecido alternativas viables concretas para el acceso y conexión solicitados.

Finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando se le otorgue acceso y conexión para sus instalaciones.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 21 de marzo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a las partes un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de VOLANTIS

Con fecha 12 de abril de 2024, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad VOLANTIS a la Comunicación de Inicio del presente procedimiento mediante el cual manifiesta que la fecha de prelación de su instalación debería ser 11 de mayo de 2023 a las 17:04 horas (folios 972 del expediente administrativo). Si bien, como la propia VOLANTIS manifestó en su escrito de interposición de conflicto, su solicitud de acceso y conexión fue objeto de dos requerimientos de subsanación, siendo la fecha de notificación del segundo de ellos el 16 de junio de 2023. Con fecha 20 de junio de 2023. VOLANTIS procedió a dar respuesta a este segundo requerimiento de subsanación, por lo que en el orden de prelación de solicitudes al nudo en conflicto, la instalación promovida por VOLANTIS tiene una fecha de admisión a trámite a los efectos del orden de prelación de 20 de junio de 2023 a las 9:15 horas, según puede observarse en el folio 963, Comunicación de denegación de REE, aportado por la propia VOLANTIS, o en el mismo documento nuevamente aportado en este caso por REE y que consta de nuevo como folio 1182 del expediente administrativo.

CUARTO. Alegaciones de DORIA

Con fecha 15 de abril de 2024, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad DORIA a la Comunicación de Inicio del presente procedimiento mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

 Que la comunicación de suspensión del procedimiento que NILO manifiesta haber recibido de REE en fecha 4 de abril de 2023, y por el



motivo de remisión de propuesta previa a otra solicitud con mejor orden de prelación, según la interpretación de DORIA no guardaría correspondencia con los datos de capacidad disponible (1.038 MW) y capacidad otorgada (522 MW) en el nudo LUDRIO 400 kV publicados por la propia REE, motivo por el cual solicita que REE informe de las adjudicaciones de capacidad en el nudo anteriores a la solicitud de DORIA.

QUINTO. Alegaciones de NILO

También con fecha 15 de abril de 2024, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad NILO a la Comunicación de Inicio del presente procedimiento mediante el que manifiesta lo siguiente:

- Resalta el hecho que, no haya sido solo NILO, sino multitud de promotores en el nudo LUDRIO 400 kV, los que han presentado solicitud de conflicto de acceso en el mismo nudo y por motivos y argumentos muy similares entre sí, todos ellos relativos a la manera de proceder de REE.
- Señala que de todas las instalaciones que son pare en el presente procedimiento de conflicto, la suya, "PE MUXUEIRA", es la que cuenta con mejor posición en el orden de prelación de solicitudes.

SEXTO. Alegaciones de REE

Tras la solicitud de ampliación de plazo que fue otorgada, con fecha 26 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Sobre la capacidad de acceso en LUDRIO 400 kV a partir del 1 de marzo, fecha anterior a la primera de las solicitudes presentes en el conflicto, la solicitud de la sociedad NILO, con fecha de prelación de 7 de marzo de 2023. REE aporta como documento 1.1. (folios 1027 1045), su publicación sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en fecha 1 de marzo de 2023.
- Si bien la capacidad de acceso en Ludrio 400 kV podía aprovecharse por instalaciones con conexión directa a la red de transporte o, en su caso, por instalaciones con conexión a la red de distribución subyacente, la publicación contemplaba una limitación por configuración del nudo asociada al criterio dinámico, la cual, en el caso de Ludrio 400 kV, permitía la incorporación de generación directamente a la red de transporte a través de la posición existente destinada a la evacuación de generación hasta un máximo de 917 MW (ver columna 'Criterio Dinámico', 'Limitación interna por configuración del nudo'), incluida la generación en servicio y con permisos concedidos en la citada posición, que a dicha fecha de 1 de marzo de 2023 ascendía a un total de 273 MW. Dicho valor de 917 MW,



calculado conforme a los criterios establecidos en la normativa que desarrolla el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico (Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 de la CNMC y la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución) constituía el límite mencionado en el párrafo anterior, siendo el más restrictivo de todos los criterios.

- Que, si bien se reconoce que la publicación de capacidades indica como criterios limitantes en el nudo Ludrio 400 kV el criterio de comportamiento estático y el criterio de potencia de cortocircuito, con mayores márgenes disponibles que el criterio dinámico, debe entenderse que su carácter es informativo.
- Que el 3 de mayo de 2023, REE actualiza la información anterior, aportando los documentos 1.3 y 1.4 (folios 1060 a 1091). En dicha publicación la capacidad publicada como generación en servicio y con permisos concedidos a través de posición existente en LUDRIO 400, disminuyó a 259 MW, (14MW menos) como consecuencia de una comunicación de caducidad de permisos como consecuencia del incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-le 23/2020). Así pues, a esta fecha, el margen de capacidad disponible era de 658 MW (917 259), a otorgar mediante la aplicación del principio de prelación temporal a las solicitudes pendientes de evaluación a partir de la fecha de 3 de mayo de 2023.
- Sobre el detalle de la asignación de capacidades a solicitudes <u>previas</u> a las solicitantes del presente procedimiento de conflicto, que <u>saturan</u> el margen de capacidad disponible para la incorporación de nueva generación directamente a la red de transporte en LUDRIO 400.
 - Entre el 16/09/2022 y el 17/02/2023, se recibieron en REE cinco solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte en el nudo LUDRIO 400, por un total de 679,97 MW. El detalle se refleja en la tabla a continuación. REE aporta los resguardos emitidos por su plataforma de gestión de solicitudes que permiten acreditar la presentación de las mismas. Establecidas por orden de prelación, la última de las cinco solicitudes, cuya aceptación supuso el agotamiento de toda la capacidad disponible en el nudo, cuenta con una fecha de admisión a trámite de 17 de febrero de 2023.
 - REE especifica en su escrito de alegaciones la tramitación punto por punto de cada una de las cinco solicitudes que agotaron la capacidad, señalando las fechas de admisión a trámite, fecha de realización del estudio de capacidad, la remisión de la propuesta previa, si hubo o no solicitud de revisión de la propuesta previa, y fecha, en su caso, de remisión de la propuesta previa revisada,



fechas de aceptación de la propuesta previa por los promotores, y fechas de emisión de los permisos de acceso y conexión. Como prueba de todo lo alegado en los folios 1014 a 1016, aporta los documentos 2.1 a 10.2, incorporados al expediente, y que se dan por reproducidos.

o Se indica que la última de las solicitudes que obtuvo capacidad en el nudo, fue una aceptación parcial, puesto que, de los 62 MW solicitados, aceptó la propuesta previa por los 40,1 MW de capacidad restante hasta agotar la capacidad de acceso en el nudo.

PROMOTOR / REPRESENTAN TE SOLICITANTE	Instalación/es	Capacidad de acceso [MW]	Fecha presentación inicial	Fecha de prelación temporal / admisión a trámite	Fecha inicio suspensión (I)	Fecha fin suspensión	Fecha evaluación de la capacidad	Fecha emisión permiso de acceso y conexión	Sentido contestación
EÓLICA DE CORDALES, S.L.U.	PARQUE EÓLICO CORDAL OUSÁ	23	16/09/2022 17:54	16/09/2022 17:54	19/10/2022	09/02/2023	25/04/2023	16/08/2023	Favorable
ANTILA SOLAR, S.L.	PE CHAOPAXES;PE MEDOUTRAVES; PE MURACAIS;PE VACARIZA; PE VILAMALAFRONSER; PE XESCABAREX	278,57	11/11/2022 12:25	07/12/2022 20:10	12/01/2023	29/05/2023	31/05/2023	22/06/2023	Favorable
VILLAR MIR ENERGÍA,S.L.	PE ARNO	86,8	10/02/2023 18:24	10/02/2023 18:24	04/05/2023	29/05/2023	31/05/2023	20/07/2023	Favorable
PARQUE EÓLI ALDEGUNDE; PARQUE EÓLI	PARQUE EÓLICO BATIFOL;PARQU								
SPK CONDOR S.L.	LATRISA;PARQU E EÓLICO MONTELORA;PA RQUE EÓLICO MONTES DE ABELLA;PARQU E EÓLICO PENA DO PICO	229,6	20/01/2023 17:16	15/02/2023 18:20	04/05/2023	29/05/2023	31/05/2023	20/07/2023	Favorable
VILLAR MIR ENERGÍA,S.L.	PE BARO	62	17/02/2023 12:08	17/02/2023 12:08	04/05/2023	11/10/2023	18/10/2023	20/12/2023	Favorable con ajuste
NILO POWER	PARQUE EÓLICO MUXUEIRA	72,8	07/03/2023 16:14	07/03/2023 16:14	04/05/2023	20/12/2023	26/12/2023	-	Denegatorio
LOKI FOTOVOLTAICA S.L.	PARQUE EÓLICO CAM PO DO VENTO; PARQUE EÓLICO PENAS DE PEDRIÑAN	99,6	29/03/2023 16:53	29/03/2023 16:53	04/05/2023	20/12/2023	26/12/2023	-	Denegatorio
PICOÑA EÓLICA SL	Parque Eólico Monte San Xusto	63	18/04/2023 13:46	18/04/2023 13:46	20/06/2023	20/12/2023	26/12/2023	-	Denegatorio
DORIA ASSET MANAGEMENT S.L.	PE FERVENZA	50	04/05/2023 18:14	04/05/2023 18:14	12/06/2023	20/12/2023	26/12/2023	-	Denegatorio
VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U.	PARQUE EÓLICO ENTREMARCOS	78	11/05/2023 17:04	20/06/2023 9:15	26/07/2023	20/12/2023	26/12/2023	-	Denegatorio

Sobre la tramitación de las solicitudes objeto del presente procedimiento. REE resalta en primer lugar que la presentación de las solicitudes de NILO, LOKI, KIRA, PICOÑA, DORIA y VOLANTIS, son todas ellas



- posteriores en el tiempo, y en el orden de prelación a la solicitud que agotó la capacidad restante en el nudo.
- Que, una vez admitidas a trámite, REE procedió a la suspensión de todas ellas por cuanto se encontraban en trámite las solicitudes previas descritas. Tras la finalización de la causa de suspensión una vez aceptada la propuesta previa y emitido el permiso de acceso y conexión de la última solicitud que satura el margen disponible, REE declara que procede, en fecha 20/12/2023, a remitir las respectivas notificaciones de levantamiento de la suspensión, para a continuación remitir, en fecha 26/12/2023, las comunicaciones de denegación del acceso para las instalaciones del presente conflicto.
- REE añade el dato de que, a partir de la recepción de la última solicitud descrita que agotó el margen de capacidad -17 de febrero de 2023- y adicionalmente a las cinco solicitudes del conflicto, recibió 18 nuevas solicitudes, las cuales fueron igualmente denegadas por el mismo motivo que las de las Solicitantes.
- Como datos posteriores a la interposición del presente conflicto, indica que, tras la comunicación de caducidades por incumplimiento de hitos que tuvieron lugar en fechas 22/02/2024 y 22/03/2024, REE publicó el 1 de marzo y el 1 de abril de 2024, capacidad de acceso disponible en el nudo LUDRIO 400. En concreto la capacidad disponible publicada el 1 de abril de 024 indicaba 116 MW de capacidad de acceso disponible por el límite de la configuración interna del nudo. Como consecuencia de lo anterior, REE ha recibido un total de 24 nuevas solicitudes, por un valor total de 1.000 MW, entre las que se encuentran nuevamente algunas de las Solicitantes del presente conflicto.
- En relación con el correcto seguimiento del orden de prelación de las solicitudes objeto del presente conflicto, así como la adecuada motivación según REE de sus comunicaciones de denegación de fecha 26 de diciembre de 2023, REE manifiesta lo siguiente:
 - Que REE ha asegurado el correcto orden de prelación de las solicitudes recibidas.
 - Que las contestaciones de denegación de acceso para las instalaciones aquí Solicitantes se encuentran correctamente motivadas, haciendo todas ellas alusión al criterio técnico por el cual no existe capacidad de acceso en LUDRIO 400 en la fecha de realización de los informes, 26 de diciembre de 2023, señalando que el criterio limitante es el criterio de comportamiento dinámico (limitación por configuración del nudo). Detallando a continuación explicaciones precisas sobre lo que implica el citado criterio limitante, conforme a lo establecido en el Anexo I, apartado 4.2.3 de las Especificaciones de Detalle (Resolución de 20 de mayo de



2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución) folios 1020 a 1021.

- Sobre el requerimiento de subsanación para la solicitud de la instalación promovida por VOLANTIS, REE indica que el mismo era totalmente pertinente y conforme con lo establecido en el artículo 7 y 10 del RD 1183/220 y el artículo 3.2 de la Circular 1/2021. Indica que los requerimientos consistieron en: i) necesidad de inclusión de una descripción de la instalación de enlace en la memoria del anteproyecto, y ii) Incoherencias detectadas entre el esquema unifilar de protección y medida, que no coincidía con el esquema unifilar general y con lo indicado en el Protocolo de Conexión respecto a la instalación de enlace. REE incluye como documento 14 su documento de requisitos mínimos de diseño y equipamiento de las instalaciones conectadas a la red de transporte (folios 1237 a 1271), documento que se indica está publicado en la web de REE, en lugar visible y de fácil acceso a todos los promotores.

REE estima que ha ordenado las solicitudes de acceso conforme a lo regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, que se registraron solicitudes cronológicamente anteriores a las de las Solicitantes y que aplicó las suspensiones en las tramitaciones conforme estable el reglamento. Manifiesta REE que, conforme al orden de prelación establecido, cuando analizó las solicitudes de los promotores NILO, LOKI, KIRA, PICOÑA, DORIA y VOLANTIS, la capacidad ya se encontraba agotada por solicitudes anteriores, como acredita documentalmente, por lo que denegó las solicitudes cursadas.

Por todo ello, solicita la desestimación del conflicto interpuesto por NILO, LOKI, KIRA, PICOÑA, DORIA y VOLANTIS frente a las denegaciones de acceso dadas a sus respectivas instalaciones el día 26 de diciembre de 2023.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 27 de mayo de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 11 de junio de 2024, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones de la sociedad promotora **DORIA**, que constan en los folios 1299 a 1306, y que, como consecuencia de lo indicado en el antecedente octavo, se dan por reproducidas e incorporadas al expediente.



Con fecha 12 de junio de 2024 se recibe en la CNMC escrito de alegaciones de **NILO** en el que manifiesta:

- Que REE ha cambiado su criterio limitante de la capacidad disponible en LUDRIO 400, de lo publicado respecto a lo manifestado en su estudio individualizado de capacidad para la instalación promovida por NILO, motivo que ha ocasionado el elevado número de solicitudes que se han visto denegadas.
- Que solicita que los 116 MW disponibles a fecha de realización del escrito de alegaciones de REE, se otorguen a los promotores que han presentado conflicto de acceso.
- Que considera que REE no ha tenido en cuenta de manera suficiente la mejora de la calidad del servicio que supone un compensador síncrono como el previsto para el Parque Eólico Muxueira.

En fecha 14 de junio de 2024 se presentan alegaciones por parte de **VOLANTIS**, en las que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Que se muestra contraria a la capacidad de acceso disponible manifestada por REE, dado que, de una comparativa con los datos publicados en marzo de 2023 respecto al resto de nudos de la red de transporte, concluye que la determinación del criterio limitante por parte de REE es la de aquel que presenta un menor margen ocupado, independientemente del valor de la limitación interna por configuración de nudo, encontrando veintidós nudos en la misma situación que LUDRIO 400.
- La consideración de insuficiente de la comunicación de denegación emitida por REE para su solicitud, sin aportar información específica ni cálculo detallado.

En fecha 17 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que con objeto de aportar a información adicional al expediente, pone en conocimiento de esta Comisión que, conforme a la publicación de capacidades efectuada por REE el pasado 16 de mayo de 2024 (folios 1940 a 1963) tras la aprobación de la modificación de aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-20261, el nudo LUDRIO 400 kV ha pasado a cumplir las condiciones establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, para la celebración de un concurso de capacidad de acceso de generación. Este hecho ha sido transmitido a la Secretaría de Estado de Energía en el informe remitido el primer día hábil del mes de junio de 2024, en cumplimiento del artículo 20.3 del citado Real Decreto 1183/2020.



Por último, con fecha 20 de junio de 2024, se presenta ante la CNMC escrito de alegaciones por parte de las sociedades promotoras **KIRA** y **LOKI**, en el que en síntesis manifiestan:

- Que inciden en que no se justifica la ausencia de capacidad en el nudo ni se incluye una propuesta de conexión alternativa para sus instalaciones.
- Insisten en el hecho de que REE, en los informes de capacidad de acceso que publica mensualmente en su página web, refleja para cada uno de los nudos (entre ellos, el de LUDRIO 400 kV) como criterio limitante tanto para MGES como MPE "E_nudo"; es decir, criterio estático (tal y como se define en los propios informes de REE). Sin embargo, la Denegación de REE, por la que comunica a las Sociedades que no hay capacidad de acceso disponible para los Proyectos, indica que el criterio limitante es el criterio de comportamiento dinámico; en concreto, por limitación interna del nudo, sin aportar justificación respecto al cambio de criterio, aludiendo tan solo a que las publicaciones de capacidades tienen carácter meramente informativo.
- Además, entienden que REE no ha tenido en cuenta al realizar el estudio individualizado de las solicitudes de acceso y conexión que se prevé la instalación de un compensador síncrono y su influencia positiva en el comportamiento de los proyectos.
- Que no comparten como propuesta de punto alternativo de conexión la remisión a un enlace web.
- Menciona un expediente de conflicto previo, resuelto por esta comisión, de referencia CFT/DE/227/21, cuyo objeto principal era la denegación por parte de una distribuidora "aguas arriba" del informe de aceptabilidad solicitado por la distribuidora subyacente, en cuya red se solicitaba el acceso y conexión para un proyecto fotovoltaico.

Por su parte, el promotor PICOÑA no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

OCTAVO. Desistimiento de DORIA ASSET MANAGEMENT S.L.

Con fecha 23 de agosto de 2024, tiene entrada en el registro de la CNMC, escrito de la sociedad DORIA mediante el cual manifiesta «Que, por causas sobrevenidas y de conformidad con el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, DORIA ha decidido desistir del presente procedimiento, resultando de su interés que la CNMC acepte de plano el desistimiento.»

NOVENO. Informe de la Sala de competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto PÚBLICA



657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Desistimiento de DORIA ASSET MANAGEMENT S.L.

Con fecha 23 de agosto de 2024, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de la sociedad DORIA mediante el cual manifiesta su petición de desistimiento del presente procedimiento de conflicto, al amparo de lo establecido en el artículo



94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al amparo de lo establecido por el citado artículo 94 de la Ley 39/2015, se procede a aceptar de plano el desistimiento presentado por la sociedad DORIA, sin necesidad de dar audiencia al resto de los interesados para los que el procedimiento ha de continuar. Al mismo tiempo, los argumentos expresados por DORIA eran compartidos con otros promotores y se les da contestación en el presente escrito.

CUARTO. Sobre el adecuado requerimiento de subsanación remitido a la sociedad VOLANTIS.

La sociedad VOLANTIS plantea oposición a la conveniencia del requerimiento de subsanación sufrido por su solicitud que le conllevó pérdida de puestos en el orden de prelación de solicitudes, teniendo una fecha de presentación de la solicitud de 11 de marzo de 2023, pero una fecha de admisión a trámite a tener en cuenta para el orden de prelación de 20 de junio de 2023.

Como se verá más adelante, a todos los efectos esta pérdida de puestos en el orden de prelación en nada afecta al resultado final de su pretensión, dado que, con mejor fecha de prelación que su fecha de presentación, se encontraba ya otra sociedad interesada en el presente conflicto, sociedad que vio igualmente denegada su solicitud por justificada ausencia de capacidad en el nudo, la sociedad NILO POWER, S.L. y su instalación PE MUXUEIRA de 72,8 MW, con una fecha de prelación de 7 de mayo de 2023.

Aun así, y para mayor esclarecimiento de todas las cuestiones planteadas por los Solicitantes, analizaremos el requerimiento de subsanación realizado por REE a la sociedad VOLANTIS. Recordamos que los requerimientos de subsanación se encuentran recogidos en el artículo 10 del RD 1183/2020 y constituyen la única herramienta por medio de la cual la regulación permite al gestor de la red de transporte solicitar toda la documentación preceptiva y necesaria de cara a su análisis, para la posterior presentación de una propuesta previa técnico-económica al solicitante, en aquellos casos en que se detectan deficiencias o errores, así como ausencias en la información aportada por los promotores.

De no articularse los requerimientos de subsanación, que infieren en la prelación temporal de las solicitudes respecto a su admisión a trámite, cualquier información que fuera necesaria para la evaluación de la solicitud tras la admisión a trámite y antes de la remisión de la citada propuesta previa, no podría solicitarse al promotor de manera oficial y éste no tendría la obligación de contestar, puesto que la solicitud ya estaría admitida a trámite con datos insuficientes o incorrectos.



Según lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021), cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre que se solicite de manera objetiva y no discriminatoria para todas las solicitudes y se circunscriba a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión.

Al amparo de lo anterior, REE ha plasmado en su documento anexo 14 (folios 1237 a 1271 del expediente) de referencia DST/DSC/2019/045, la información que considera necesaria para la correcta tramitación de los permisos. Cabe destacar que dicho documento, se encuentra publicado en la web de REE, ocupando un lugar visible y de fácil acceso a los promotores, por lo cual cumple el requisito de ser un condicionante objetivo y no discriminatorio.

La pertinencia, desde un punto de vista técnico, de la información requerida ha quedado acreditada por REE ya que, por una parte, la memoria del anteproyecto aportada era deficiente en los aspectos concretos que le fueron señalados, y, en segundo lugar, la solicitud presentaba incongruencias entre el esquema unifilar de protección y medida, el esquema unifilar general y lo indicado en el Protocolo de Conexión respecto a la instalación de enlace. Estas correcciones fueron las que específicamente quedaron relejadas en el requerimiento de subsanación, por lo que no puede prosperar reproche alguno respecto a su contenido y conveniencia.

QUINTO. Sobre la publicación mensual de las capacidades por parte de REE y el correcto orden de prelación que ha establecido respecto de las solicitudes cursadas. Momento del agotamiento de la capacidad disponible.

En fecha 1 de marzo de 2023, REE publica en su página web información sobre capacidad de acceso [MW] disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte. Se aporta como documento nº 1.1. por parte de REE y consta en el expediente administrativo como folios 1027 a 1045. Es en concreto en el folio 1035 donde consta la información relativa, a fecha 1 de marzo de 2023, respecto al nudo de la red de transporte LUDRIO 400 kV. Esta publicación es la inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud con mejor orden de prelación de las seis Solicitantes interesadas en el presente conflicto.

En la publicación de la capacidad de acceso en LUDRIO 400 kV correspondiente al 1 de marzo de 2023, anterior a las solicitudes objeto del presente conflicto, se puede comprobar, como bien indica REE, que existía una discrepancia entre la capacidad disponible de 1025 MW resultado del criterio limitante estático de nudo para MGES y potencia de cortocircuito para los MPES- y la información sobre el criterio dinámico que reflejaba que la capacidad real era de 917 MW.



Efectivamente en dicha columna se puede apreciar la existencia de una limitación por configuración del nudo asociada al criterio dinámico, la cual, en el caso de LUDRIO 400 kV, permitía la incorporación de generación hasta un máximo de 917 MW, menos de los 1025 MW que figuraban como capacidad disponible. De esta manera la información de la capacidad disponible no se correspondía con la capacidad disponible, teniendo en cuenta la regla del criterio más restrictivo.

Dicho valor de 917 MW, calculado conforme a los criterios establecidos en la normativa que desarrolla el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico (Real Decreto 1183/2020, Circular 1/2021 de la CNMC y la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución) constituía, por tanto, el límite más restrictivo de todos los criterios, aunque no apareciera reflejado en la columna correspondiente de capacidad disponible.

REE ha reconocido su error, pero no es menos cierto que conforme establece el apartado cuarto del Anexo II de la Resolución de la CNMC de Especificaciones de Detalle, las capacidades de acceso publicadas son meramente **informativas**.

Con independencia de que en la línea referida a Ludrio 400kV estaba correctamente indicada la limitación por criterio dinámico, lo relevante es que la publicación es meramente informativa y lo que realmente resulta decisivo es el estudio individualizado. Estudio individualizado en el que en el caso de todos los solicitantes resultó negativo.

Por ello, en contra de lo manifestado por los Solicitantes, la alegada "conflictividad" en el nudo, plasmada en el presente procedimiento de conflicto con seis sociedades Solicitantes interesadas en su inicio, de las cuales permanecen cinco tras el desistimiento de DORIA, no se debe al error en la publicación de capacidades de REE, sino al elevado volumen de solicitudes en en el nudo. Tanto previas a las de los Solicitantes, que agotaron la capacidad del nudo en el momento de realización de los respectivos estudios de capacidad, como posteriores. A esto se une el hecho de la existencia de suspensiones en la tramitación de todas las solicitudes de acceso en LUDRIO 400 que dilataron justificadamente los tiempos de tramitación, y que permiten comprobar que, tras su levantamiento, y al irse realizando los correspondientes estudios de capacidad, explican el agotamiento de los 917 MW disponibles en el nudo con la aceptación de las solicitudes con mejor orden de prelación que las Solicitantes. Esto ha sido pormenorizadamente descrito por REE, como consta en el expediente, con detalle cronológico de todas las solicitudes recibidas, sus fechas de admisión a trámite, las suspensiones sufridas, las fechas de realización del estudio de capacidad, y, finalmente, la aceptación o rechazo de la solicitud.

Conforme se plasma en las alegaciones de REE y se resume en el cuadro incorporado al ANTECEDENTE SEXTO, cinco solicitudes previas a la primera



de las Solicitantes agotaron la capacidad total del nudo, la última de ellas, con una fecha de prelación de 17 de febrero de 2023, contando ya con una aceptación meramente parcial por el total de la capacidad restante. En este momento la capacidad del nudo quedó plenamente agotada, al alcanzarse el máximo de la capacidad del nudo conforme al criterio más limitante, el criterio de comportamiento dinámico.

SEXTO. Sobre la suficiente justificación y motivación de la denegación para las instalaciones promovidas por los Solicitantes.

Los estudios realizados a las solicitudes de acceso en el punto de conexión solicitado, conforme a lo especificado en el Anexo I de la Circular 1/2021, dieron como resultado las contestaciones denegatorias objeto del presente procedimiento de conflicto. Como causa de la denegación, todas ellas hacen alusión al criterio técnico por el cual no existe capacidad de acceso en LUDRIO 400 kV en la fecha de realización de los estudios individualizados de capacidad, siendo ese motivo, la ausencia de capacidad, la causa de denegación para todos los Solicitantes.

Particularmente, en todas las comunicaciones de denegación, REE señalaba lo siguiente:

"[...] se concluye que desde la perspectiva de la red de transporte y de la operación del sistema, el acceso a la red de transporte de la generación solicitada no resulta técnicamente viable, motivado por falta de capacidad de acceso disponible en LUDRIO 400 kV, siendo el criterio de comportamiento dinámico (limitación por configuración del nudo) el criterio limitante. "

Por tanto, queda acreditado que las comunicaciones desfavorables emitidas en fecha 26 de diciembre de 2023 son conforme a Derecho e indican el motivo de la denegación (ausencia de capacidad), así como la causa o justificación del tal motivo, esto es, que se ha alcanzado el límite máximo que el criterio más restrictivo permite, siendo ese criterio el comportamiento dinámico (limitación por configuración de nudo).

La Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución establece en su Anexo I, apartado 4.2.3 lo siguiente:

«[...]

Con carácter general, para el sistema eléctrico peninsular español se considerarán inadmisibles desde el punto de vista de la estabilidad aquellas simulaciones dinámicas en las que (...) algún nudo de la red



presenta un tiempo crítico de despeje de defecto inferior a 100 ms. En la práctica, esto se asimila a desconexiones de generación superiores a 1.300 MW (máxima desconexión admisible por diseño de reservas del sistema) ante faltas mantenidas 100 ms. (...).

A efectos prácticos y atendiendo únicamente al criterio de la máxima desconexión de generación, la capacidad de acceso total de una subestación corresponderá a la máxima desconexión de generación admisible en el sistema menos la generación desconectada en otras subestaciones como consecuencia del defecto trifásico. En subestaciones de interruptor y medio, y en subestaciones con otras configuraciones que les sea de aplicación, se tendrán en cuenta otras consideraciones adicionales como consecuencia de postular la pérdida de un conjunto de posiciones tras el despeje del defecto trifásico. Este aspecto podrá derivar en limitaciones que pueden afectar a un conjunto de salidas de generación pertenecientes a una subestación, en función de la configuración topológica de dicha subestación.»

La aplicación de los criterios de las Especificaciones de Detalle a las subestaciones de interruptor y medio, como LUDRIO 400 kV, supone, según indica REE, postular, tras el despeje del defecto que se simula, la pérdida de las posiciones enfrentadas en una misma calle, y por lo tanto la pérdida de los elementos (generadores, transformadores, líneas, etc.) conectados a esas posiciones. Por lo tanto, el criterio dinámico tiene que establecer un límite a la capacidad de acceso de las dos posiciones enfrentadas en la misma calle. Este límite de capacidad de acceso por calle es la "limitación interna por configuración de nudo", que se refleja en la publicación.

La capacidad de acceso para cada calle de LUDRIO 400 kV, en cuya calle 1 es viable el acceso de generación a través de la posición existente, es la publicada en la web, porque una producción superior a esa capacidad (917 MW) en cualquiera de las calles de LUDRIO 400 kV, implicaría, ante falta, una pérdida de producción en el sistema superior a 1.300 MW (correspondiente a la pérdida de la producción de la propia calle junto a la pérdida de la producción que se desconecta en otras subestaciones).

Respecto a las alegaciones realizadas por algunas de las Solicitantes relativas a si REE ha tenido suficientemente en cuenta la inclusión de un compensador síncrono en los proyectos para sus instalaciones de generación hemos de indicar lo siguiente. De forma general, el valor de capacidad de acceso disponible en los nudos de la red de transporte corresponde a la diferencia entre el valor de capacidad calculada según cada criterio, y la generación que ya cuenta con permisos de acceso y conexión otorgados y ocupa capacidad en el nudo. A tal efecto, se tiene en cuenta la generación con conexión directa a la red de transporte y aquella conectada a la red de distribución con afección significativa sobre la red de transporte, incluyendo a estos efectos tanto a la generación ya



puesta en servicio como a la generación que cuenta con permisos de acceso y conexión otorgados.

No obstante lo anterior, cuando se solicita la inclusión de un compensador síncrono en paralelo a la instalación de generación, dicho equipamiento debe ser tenido en cuenta para el cálculo nuevamente de la capacidad de acceso en el nudo en función de cuál sea el criterio limitante. A este respecto, la inclusión de compensadores síncronos indicados podría suponer el incremento de la capacidad de acceso por el criterio de la potencia de cortocircuito (WSCR) en 73,86 MW con respecto a NILO, o 99,36 MW con respecto a LOKI y KIRA, resultando por tanto una mayor capacidad de acceso nodal por el citado criterio WSCR. Por lo tanto, la capacidad de acceso disponible para MPE en el nudo LUDRIO 400 kV, en el momento de realizar sus respectivos estudios de capacidad, en atención al **criterio WSCR** sería de 549,86 MW en el caso de NILO y 880,36 MW en el caso de LOKI y KIRA, dada la capacidad de acceso otorgada en el nudo para MPE con afección para WSCR en ese momento.

Sin embargo, la inclusión de un compensador síncrono es indiferente cuando existe una limitación a la evacuación de la generación solicitada en aplicación del criterio de comportamiento dinámico, y este límite resulta más restrictivo que el criterio WSCR. Por tanto, independientemente de que el contingente solicitado de capacidad de acceso lleve aparejado un compensador síncrono, se concluye de manera correcta por parte de REE que la instalación de los mencionados compensadores síncronos no afectan para aumentar la capacidad de acceso disponible en el caso de que el criterio más limitante en el nudo sea, como es el caso de LUDRIO 400, el comportamiento dinámico (limitación por comportamiento del nudo). Las correspondientes explicaciones figuran en las cartas de denegación remitidas por REE a los solicitantes, por lo que, en este aspecto, debemos concluir nuevamente la corrección de la actuación de REE.

Respecto a lo alegado en relación con si ha habido incumplimiento en las comunicaciones denegatorias de REE de la obligación de especificar, en su caso, la existencia de <u>puntos cercanos alternativos</u> donde exista capacidad de acceso, requisito establecido en el Artículo 6.5.c de la Circular 1/2021, recordamos lo establecido por este precepto:

- 5. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar: (...)
- c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



Los Solicitantes señalan como insuficiente el apartado de las comunicaciones denegatorias de REE relativo a este aspecto. En dicho apartado, a los efectos de que los promotores identifiquen y valoren otras alternativas de acceso y conexión en la red de transporte (o en la red de distribución subyacente, que supongan afección en otros nudos distintos de la red de transporte del solicitado), REE incluye la URL de enlace directo al apartado de su web donde se publican los datos actualizados de capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte.

Esta Comisión considera suficiente esta indicación, y más en lo que se refiere a la red de transporte. El enlace es claro, fácil y asequible, llevando a los solicitantes a la información más actualizada del estado de la red de transporte, una red que, dadas sus características físicas y geográficas, presenta más dificultad a la hora de que, ante una denegación para un proyecto concreto, se pueda encontrar una alternativa viable en la que se siga considerando que la instalación es la misma a los efectos de permisos de acceso y conexión, ya que solamente por lo que implica el criterio de limitación geográfica, se minimizan mucho las posibilidades. Permitiendo de esta manera que los promotores tengan una visión global y puedan valorar otros posibles puntos de la red de transporte donde la solicitud de un nuevo proyecto pueda resultar viable.

Por todo lo expuesto, no cabe reproche jurídico alguno a la actuación de REE en cuanto a la denegación del acceso dada a las solicitudes de PICOÑA, VOLANTIS, NILO, LOKI y KIRA, denegación que está plenamente justificada y ha sido llevada a cabo con estricto cumplimiento de la normativa al respecto. Queda suficientemente probado el correcto establecimiento del orden de prelación, la duración y el origen de cada una de las suspensiones en la tramitación de solicitudes, la justificación del criterio más limitante para la capacidad admitida en el nudo, así como el momento en que se agotó al completo la capacidad disponible en el nudo, con la aceptación parcial de una solicitud previa a todas las Solicitantes del presente procedimiento de conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la sociedad DORIA ASSET MANAGEMENT S.L.

SEGUNDO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por las sociedades PICOÑA EÓLICA, S.L., VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U., NILO POWER, S.L., LOKI



FOTOVOLTAICA, S.L. y KIRA FOTOVOLTAICA, S.L. por correcta denegación del acceso y conexión para sus instalaciones de generación, por el motivo de ausencia de capacidad suficientemente probada en el nudo de la red de transporte LUDRIO 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DORIA ASSET MANAGEMENT S.L.

PICOÑA EÓLICA, S.L.

VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U.

NILO POWER, S.L.

LOKI FOTOVOLTAICA, S.L. y KIRA FOTOVOLTAICA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.